

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 54-STJSL-SA-2014.-

Autos: “VILLAR, LILIAN IVONNE – JUEZ LABORAL N° 1 VILLA MERCEDES – S/ SOL. SANCION PARA EL DR. OSVALDO D. PELA

San Luis, veinticuatro de Abril de dos mil catorce.-.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los autos caratulados “VILLAR, LILIAN IVONNE – JUEZ LABORAL N° 1 VILLA MERCEDES – S/ SOL. SANCION PARA EL DR. OSVALDO D. PELA”, Expte. N° 08-V-2009; y

CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 5 y vta. por Auto Interlocutorio N° 255-STJSL-SA-09, de fecha 3 de Diciembre de 2009, este Superior Tribunal dispuso en el punto 1) de la parte resolutive, Ordenar la INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO al Dr. OSVALDO DANIEL PELA, Secretario del Juzgado Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, disponiéndose también el traslado provisorio del mismo al Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, en virtud de la presentación efectuada por la Dra. Lilian Ivonne Villar, Juez del Juzgado Laboral N° 1 obrante a fs. 1/4 vta. y que se tiene por reproducida.

Que a fs. 18 y 23, a fin de determinar la posible responsabilidad del Secretario sumariado se lo cita a prestar declaración.-

2) Que a fs. 26/29 se presenta el Dr. Osvaldo Daniel Pela con el patrocinio letrado del Dr. Carlos W. Cabada, y plantea NULIDAD y REVOCATORIA, así como también solicita el archivo de las actuaciones.

Afirma que con la presente nulidad pretende subsanar el daño ocasionado, el cual influye directamente en su derecho de defensa, en cuanto al acto atacado infringe de lleno el art. 16 de la Acordada N° 209.

Sostiene que, el sumariante instruye el sumario, y afecta dicho proceso a la TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, entrando con ello en franca contradicción con lo dispuesto en el art. 16 de la Acordada N° 209, y agrega lo que dicho artículo dispone “...EL SUMARIO SERA INSTRUIDO SIEMPRE EN LA JURISDICCION EN LA QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO LOS HECHOS MOTIVO

Poder Judicial San Luis

DE LA INVESTIGACION...”

Alega que, es allí donde se causa el daño que se pretende subsanar al sacar al presentante de su ámbito natural de justicia y someterlo a extraña jurisdicción, afectando con ello directamente sus derechos personales y sobre todo su derecho de defensa, afectado directamente al verse privado de la mayoría de la prueba, la que se vera lesionada toda vez que los expedientes fuente de acusación tramitaron y tramitan por ante el Juzgado Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Por otra parte expresa que, la REVOCATORIA se plantea contra el decreto de fecha 23/02/2011 en cuanto el mismo dispone la comparecencia en su persona a audiencia designada en esa Fiscalía.

Que por Auto Interlocutorio N° 1 de fecha 5 de Junio de 2012, se rechaza la nulidad, pero se hace lugar a la revocatoria planteada, y en consecuencia en fecha 21 de Agosto de 2012 se lo cito, a los fines de prestar su declaración, a concurrir al domicilio de la Fiscalía de Cámara de la Segunda Circunscripción (fs. 45), obrando dicha declaración a fs. 50/52 vta.

3)- Producida la totalidad de la prueba, obrando a fs. 59/122 el legajo del Dr. Osvaldo Daniel Pela; a fs. 125/169 prueba documental; 190/191 la declaración testimonial del Dr. Nicolás López Ferla; a fs. 192 y vta. la declaración testimonial del Dr. Diego Pagella; a fs. 193/194 la declaración testimonial del Dr. Javier Antonio D'Agosto Pernas; a fs. 195 y vta. la declaración testimonial del Sr. Ramón Alfredo Muñoz; a fs. 196/197 obra declaración testimonial de la Sra. Claudia Cristina Camargo y a fs. 198/199 la declaración testimonial de la Sra. Eliana Carola Benssa; el Dr. Pela alega en defensa de su derecho a fs. 205/210 y vta.

4)- Que a fs. 215/217 y vta. obra el dictamen del Sr. Instructor Dr. Mario Néstor Zudaire el que dictamina que corresponde atribuir responsabilidad al Dr. Osvaldo Daniel Pela por la falta cometida en la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. Muñoz en los autos “PERALTA CARLOS DANIEL C/ THE GAP Y/O RAUL TOSCANO”.

5)- Que a fs. 219 obra el dictamen del Sr. Procurador General, el cual respecto al accionar del Dr. Pela y a la sanción propuesta, comparte lo dictaminado por el Dr. Zudaire.

Poder Judicial San Luis

6)- Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio se comparten los fundamentos y conclusiones del dictamen obrante a fs. 215/217 y vta del Instructor, Dr. Mario Néstor Zudaire, todo ello en base a las razones que a continuación se exponen.

Que de la Instrucción realizada surge que la conducta del Dr. Osvaldo Daniel Pela, al regular honorarios profesionales a quien no ha tenido intervención en el proceso, lo ha sido sin constatar debidamente las constancias de la causa, sus pasos procesales, o sin prestar la debida diligencia exigida en su función.

Que si bien es criterio sentado por la Doctrina que los Secretarios son Fedatarios de las decisiones del Magistrado y que por lo tanto carecen de imperio, también lo es el hecho de que quien debe velar por el desarrollo del proceso a fin de evitar la comisión de irregularidades en el mismo, es el Secretario. El es el responsable del proceso.

En tal sentido la Jurisprudencia tiene dicho que: *"...Los Secretarios son los principales auxiliares de los jueces y tribunales e integran el grupo superior del personal auxiliar. Sin perjuicio de su subordinación jerárquica al o a los elementos juzgadores del órgano no judicial, los secretarios son, por un lado, los jefes directos e inmediatos del personal auxiliar subalterno. Por otro lado le corresponde el cumplimiento de parte de las funciones ordenatorias del proceso (vgr. Dictado de ciertas providencias de trámite), así como la actividad específicamente referida a la formación material y a la custodia de los expedientes judiciales..."*. (www.infojus.gov.ar - Id Infojus: SUQ0027449 – 7/11/12).

Por lo expuesto y oído el Sr. Procurador General;

SE RESUELVE: I).- Aplicar la sanción de apercibimiento (Art. 4 inc. b Acuerdo N° 367/10).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y FLORENCIO DAMIÁN RUBIO, no firma el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA por

Poder Judicial San Luis

encontrarse ausente. No siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo 11/2014.-